



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA
RESOLUCIÓN N° 1564 - 2018-JEE-AREQUIPA/JNE



EXPEDIENTE N° ERM.2018024837

Yanahuara, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: La tacha interpuesta por el Sr. ERICK ENRIQUE DEL CARPIO VALENCIA con fecha 3 de agosto de 2018; el escrito de absolución presentado por el Sr. DANIEL FRANKLIN QUISPE AGUILAR, personero legal de la organización política PERÚ LIBERTARIO, de fecha 6 de agosto de 2018, y demás documentación que obra en el expediente; en el marco de las Elecciones Municipales y Regionales 2018; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de inscripción de fecha 19 de junio de 2018, el Sr. DANIEL FRANKLIN QUISPE AGUILAR, personero legal de la organización política PERÚ LIBERTARIO, solicita la inscripción de la fórmula y lista de candidatos para la Región de Arequipa, a efecto de participar en las Elecciones Regionales 2018.
2. Luego, a través de la Resolución N° 1032-2018-JEE-AQPA/JNE, de fecha 31 de julio de 2018, se admitió y publicó la lista de candidatos, la cual fue publicada el día 1 de agosto de 2018, en el panel de éste Jurado Electoral Especial y en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones.
3. Con escrito de fecha 3 agosto del 2018, el ciudadano ERICK ENRIQUE DEL CARPIO VALENCIA, interpone tacha en contra el Sr. JUAN MIGUEL MEZA IGME, candidato a consejero regional para la Región de Arequipa, solicitando sea declarada fundada la misma, señalando, en síntesis, los siguientes argumentos:
 - En el formato único de declaración jurada de hoja de vida que ha sido presentada ante el Jurado Electoral Especial, el referido candidato ha declarado en las secciones VI y VII, sobre relación de sentencias condenatorias y sobre relación de sentencias que declaren fundada las demandas interpuestas en su contra (respectivamente), que “NO TIENE INFORMACIÓN POR DECLARAR”.
 - Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral II de su escrito de tacha, el referido candidato contaría con sentencias firmes por delito doloso, así como por violencia familiar; al respecto, refiere que:
 - Mediante sentencia N° 2006-0171, del 2 de octubre del 2016, se impuso al candidato dos años de pena privativa de libertad, al ser declarado como autor de la comisión del delito de actos contra el pudor, en la modalidad de exhibiciones obscenas, previsto en el artículo 183 del código penal, en agravio del Estado. Y que dicha sentencia habría sido confirmada por el órgano superior que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia que lo declara autor del mencionado delito.
 - Con fecha 24 de mayo de 2010, se emitió sentencia declarando fundada la demanda sobre violencia familiar interpuesta por el Ministerio Público, declarando la existencia de violencia familiar por agresión psicológica, disponiendo una serie de medidas de protección en favor de la agraviada.
4. Al respecto, mediante Resolución N° 1128-2018-JEE-AREQUIPA/JNE, notificada el 5 de agosto de 2018, se corre traslado del escrito de la tacha y sus acompañados, al personero legal de la organización política PERÚ LIBERTARIO, a fin de que en un plazo de un día calendario luego de notificado, proceda a realizar sus descargos respectivos, bajo apercibimiento de pronunciarse sin su absolución.
5. Sobre el particular, el fecha 6 de agosto de 2018, el personero legal de la organización antes citada absuelve la tacha y solicita que ésta sea desestimada, señalando -en síntesis- lo siguiente:

Respecto de la omisión de declaración de la sentencia por exhibiciones obscenas y de la omisión de declaración por sentencia por violencia familiar



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA
RESOLUCIÓN N° 1564 - 2018-JEE-AREQUIPA/JNE



- Que con fecha 12 de junio de 2018 el candidato Juan Miguel Meza Igme entregó al Comité Electoral Descentralizado de Arequipa del partido político Perú Libertario su declaración jurada de hoja de vida, en la cual se aprecia que sí declaró el delito referido en el escrito de tacha.
- Que se ha presentado una omisión por parte del personal que estuvo encargado de subir los datos de las declaraciones juradas de vida al sistema Declara, por lo que, el personero legal con fecha 5 de agosto de 2018, procedió a solicitar al Jurado Electoral Especial de Arequipa una anotación marginal respecto de la sentencia emitida en el expediente N° 2006-0029, por el delito de actos contra el pudor, así como respecto de la sentencia emitida en el expediente N° 2010-0035, sobre violencia familiar.

NORMATIVA APLICABLE

6. Este Jurado Electoral Especial es competente para recibir, calificar, publicar e inscribir las listas de candidatos que presenten las organizaciones políticas que participen en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 convocadas por Decreto Supremo N° 004-2018-PCM.
7. El artículo 2°, inciso 17, de la Constitución Política del Perú de 1993, concordante con el artículo 35° del mismo cuerpo de leyes, prescribe que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación; los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades.
8. Ahora, en concordancia con la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, mediante Resolución N° 083-2018-JNE se aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales (en adelante, el **Reglamento**), el cual regula los requisitos y procedimientos referidos a la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos, en el marco del proceso de Elecciones Municipales 2018.
9. Así, el Reglamento en su artículo 25, sobre la declaración jurada de vida de cada candidato, refiere que:

“Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de sus fórmulas y listas de candidatos:

(...)

26.6.- *La impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la fórmula y lista ingresada en el sistema informático Declara del JNE, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 a 12 del presente reglamento”.*

10. Sobre el particular, el art. 10 del Reglamento señala que:

“Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la fórmula y lista, la cual contiene los siguientes datos:

(...)

i. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.

j. Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

(...)”.

11. En concordancia con lo antes señalado, el numeral 23.3, del artículo 23, de la Ley de Organización Políticas, Ley 28094, refiere lo siguiente:



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA
RESOLUCIÓN N° 1564 - 2018-JEE-AREQUIPA/JNE



"23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

(...)

5. *Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.*

6. *Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.*

(...)

8. *Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.*

(...)

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del proceso electoral"

SOBRE EL CASO CONCRETO

12. En el caso concreto se tiene que el ciudadano ERICK ENRIQUE DEL CARPIO VALENCIA, interpone tacha en contra el Sr. JUAN MIGUEL MEZA IGME, candidato a consejero regional para la región de Arequipa, por la organización política Perú Libertario, por haber omitido declarar información en su declaración jurada de vida.

13. Al respecto, el ciudadano tachante acompaña a su escrito copia de la sentencia de vista emitida el 16 de enero de 2007, en el expediente N° 2006-0029, por la quinta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la cual se aprecia que se declara infundado el recurso de apelación presentado y se confirma la sentencia de fecha 2 de octubre de 2006, que declara al Sr. Juan Miguel Meza Igme autor del delito de actos contra el pudor en la modalidad de exhibiciones obscenas, previsto en el artículo 183, primera parte, del Código Penal, en agravio del Estado, que le impone dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año, y fija en cuatrocientos nuevos soles la reparación civil.

14. De otro lado, respecto de la sentencia por violencia familiar alegada por el tachante, al escrito de tacha presentado se ha adjuntado únicamente copia de la carátula del expediente N° 2010-00035-0-040701-JM-FC-01, así como parte de la sentencia que en él se habría emitido; sin embargo, debe considerarse que en ella se habría declarado fundada la demanda interpuesta en contra del candidato, por violencia familiar; y se habría dictado medidas de protección a favor de la agraviada; ello teniendo en cuenta lo señalado por el Sr. Erick Enrique Del Carpio Valencia en su escrito de tacha, y que el personero legal no ha negado, por el contrario lo ha reconocido, precisando además dichos datos en el sentido siguiente:

Materia de la demanda	: Violencia Familiar
N° de expediente	: 2010-0035
Fecha de sentencia firme	: 24/05/2010
Órgano Judicial	: Juzgado Mixto Islay Mollendo
Fallo o Penal	: Fundada la demanda

15. Cabe agregar que los documentos presentados por el tachante no han sido cuestionados por el personero legal en su escrito de descargos, en consecuencia, debemos entender que tanto la sentencia emitida en el expediente N° 2006-0029, como la emitida en el expediente N° 2010-0035, han adquirido firmeza, tanto más que, como ha alegado el propio personero legal, se ha solicitado se realice una anotación marginal.

16. Al respecto, debe tenerse presente que la normativa electoral establece la obligatoriedad de declarar la "*Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes*", así como la "*Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar,*



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA
RESOLUCIÓN N° 1564 - 2018-JEE-AREQUIPA/JNE



que hubieran quedado firmes", por prescripción expresa del artículo 10 del Reglamento, concordado con el inciso 5 y 6 del numeral 23.3, artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094.

17. Tal es así que, el numeral 23.5, artículo 23, de la Ley de Organizaciones Políticas, sanciona la omisión de declarar la información antes indicada con el retiro del candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

Respecto de la omisión de declaración de la sentencia por exhibiciones obscenas

18. Como se ha advertido, se tiene que contra el candidato objeto de tacha pesa una sentencia condenatoria firme, por el delito de actos contra el pudor en la modalidad de exhibiciones obscenas, en la cual se le ha impuesto dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año, pena que, de conformidad con lo manifestado por el personero legal en el escrito de absolución de descargos, habría sido cumplida, tanto más que han transcurrido varios años luego de emitida la sentencia de vista.
19. Cabe precisar que, a efecto de reunir mayor información respecto de los antecedentes penales del candidato se ha accedido "Módulo de solicitudes de información de antecedentes penales" del Poder Judicial, del cual se ha obtenido el Oficio N° 05804-2018-A-WEB-RNC-GSJR-GG, en el cual se informa que el mismo no registra antecedentes penales; por ende, es posible concluir que respecto del delito arriba indicado, éste habría quedado rehabilitado.
20. En ese sentido, considerando lo antes señalado (que el candidato habría quedado rehabilitado) y estando a lo indicado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los fundamentos 19 y 18 de la Resolución N° 0343-2016-JNE, debe considerarse que el candidato objeto de tacha, no se encontraba en la obligación de consignar el referido antecedente penal en su hoja de vida, más aún si se toma en cuenta que la rehabilitación prevista en el artículo 69 del Código Penal restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia y produce la cancelación de antecedentes penales; por lo tanto, no corresponde ser retirado por haber omitido la sentencia recaída en el expediente el expediente N° 2006-0029.

Respecto de la omisión de declaración por sentencia por violencia familiar

21. Como fue advertido anteriormente, en el caso materia de autos se tiene que sobre el candidato pesa una sentencia emitida en el expediente N° 2010-0035, de fecha 24 de mayo de 2010, en la cual se habría declarado fundada una demanda interpuesta en su contra por violencia familiar, la misma que, según se desprende de lo manifestado el personero de la organización política en su escrito descargos, ha adquirido la calidad de firme.
22. Ahora bien, debe tenerse presente que, dentro del marco de un proceso de elecciones, si bien hay sentencias que pueden no ser declaradas en razón de la materia; hay otras que por mandato expreso de la ley sí deben ser consignadas en la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos. Así, en el presente caso se tiene en frente una sentencia dictada en contra del candidato por violencia familiar, cuya consignación en su declaración jurada de vida reviste el carácter de obligatorio, conforme lo exige el artículo 10 del Reglamento, concordado con el inciso 6, del numeral 23.3, artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094.
23. En consecuencia, al no haber sido declarada la sentencia antes indicada, éste órgano colegiado determina que se ha configurado el supuesto de omisión en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, de una sentencia firme que declara fundada una demanda por incurrir en violencia familiar, y al ser éste un requisito de carácter obligatorio recogido en el numeral 6 del artículo 23° de la Ley de Organizaciones Políticas, corresponde declarar fundada la tacha interpuesta en contra del candidato, y conforme al numeral 23.5, artículo 23, del mismo cuerpo legal, corresponde disponer el retiro del candidato a consejero regional para la Región Arequipa de la lista presentada por el personero legal de la organización política Perú Libertario.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA
RESOLUCIÓN N° 1564 - 2018-JEE-AREQUIPA/JNE



24. Finalmente, en cuanto a lo alegado por el personero legal en el sentido que se ha presentado una omisión por parte del personal que estuvo encargado de subir los datos de las declaraciones juradas de vida al sistema Declara, y que por ello el personero legal con fecha 5 de agosto de 2018, ha solicitado una anotación marginal respecto de las sentencias antes indicadas; debe considerarse que la declaración jurada del candidato presentada ante este Jurado Electoral Especial, se encuentra suscrita en todas sus páginas por el propio candidato, es decir, incluso en la página en la que se hace referencia a la relación de sentencias; por lo que, en atención a ello no es posible concluir que la omisión antes citada se deba a un error u omisión involuntaria, como lo manifiesta el personero legal, sino -por el contrario- a la falta de voluntad de declarar un aspecto obligatorio en la declaración jurada; tanto más que la anotación marginal no ha sido solicitada durante en la etapa de calificación del expediente, ni en la de subsanación, sino el fecha posterior, luego de haber sido interpuesta la tacha (3 de agosto de 2018).

Por estos fundamentos, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Arequipa,

RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar **FUNDADA** la tacha presentada por el ciudadano, Sr. ERICK ENRIQUE DEL CARPIO VALENCIA en contra del Sr. JUAN MIGUEL MEZA IGME, candidato a consejero regional para la Región Arequipa, por la organización política PERÚ LIBERTARIO, por los fundamentos que se indican en la presente.

Artículo segundo.- INCORPORAR al presente Oficio N° 05804-2018-A-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 17 de agosto de 2018 obtenido en virtud de la solicitud generada en el "Módulo de solicitudes de información de antecedentes penales" del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss.

MARIA PAOLA VENEGAS SARAIVA
Presidente

CARLOS ALBERTO HERRERA MOGROVEJO
Segundo Miembro

JOSE ANTONIO VALDEZ ARCE
Tercer Miembro

CYNTHIA JULIA MANRIQUE FLORES
Secretaría Jurisdiccional
/FCMC